

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Comisión	
1999/C 127/01	Tipo de cambio del euro	1
1999/C 127/02	Notificación previa de una operación de concentración (asunto IV/M.1439 — Telia/Telenor) ⁽¹⁾	2
1999/C 127/03	Notificación previa de una operación de concentración (asunto IV/M.1383 — Exxon/Mobil) ⁽¹⁾	2
1999/C 127/04	Incoación del procedimiento (asunto IV/M.1412 — Hutchison Whampoa/RMPM/ECT) ⁽¹⁾	3
	Banco Central Europeo	
1999/C 127/05	Dictamen del Banco Central Europeo a instancias del Consejo de la Unión Europea, de conformidad con el apartado 3 del artículo 109 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, respecto de tres Recomendaciones a favor de tres Decisiones (CE) del Consejo relativas a la posición de la Comunidad sobre un acuerdo en materia de relaciones monetarias con el Principado de Mónaco, la República de San Marino y la Ciudad del Vaticano	4
1999/C 127/06	Dictamen del Banco Central Europeo a instancias del Consejo de la Unión Europea, de conformidad con el apartado 4 del artículo 109 L del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, respecto de una propuesta de Decisión del Consejo sobre el régimen monetario de las entidades territoriales de San Pedro y Miquelón y de Mayotte	5

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

Número de información

Sumario (*continuación*)

Página

III *Informaciones*

Comisión

1999/C 127/07

Convocatoria de propuestas — Programa de acción comunitario relativo a la prevención del sida y de otras enfermedades transmisibles (1996-2000) ⁽¹⁾ 6

Aviso a los lectores (véase página tres de cubierta)



⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾**6 de mayo de 1999**

(1999/C 127/01)

1 euro	=	7,4323	coronas danesas
	=	324,8	dracmas griegas
	=	9,005	coronas suecas
	=	0,6601	libras esterlinas
	=	1,0799	dólares estadounidenses
	=	1,563	dólares canadienses
	=	130,6	yenes japoneses
	=	1,608	francos suizos
	=	8,2685	coronas noruegas
	=	79,0306	coronas islandesas ⁽²⁾
	=	1,6107	dólares australianos
	=	1,9144	dólares neozelandeses
	=	6,57281	rands sudafricanos ⁽²⁾

⁽¹⁾ Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

⁽²⁾ Fuente: Comisión.

Notificación previa de una operación de concentración**(asunto IV/M.1439 — Telia/Telenor)**

(1999/C 127/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 28 de abril de 1999 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas Telia AB (Telia), del Gobierno de Suecia, y Telenor AS (Telenor), del Gobierno de Noruega, son adquiridas por una nueva compañía, Newco, que será controlada en común, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, por los Gobiernos de Noruega y Suecia.
2. Las empresas implicadas realizan servicios de telecomunicación y actividades relacionadas, así como la distribución de servicios de televisión.
3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.
4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 ó 296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1439 — Telia/Telenor, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

Notificación previa de una operación de concentración**(asunto IV/M.1383 — Exxon/Mobil)**

(1999/C 127/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 3 de mayo de 1999 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que Exxon Corporation y Mobil Corporation se fusionan, a efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**
 - Exxon: exploración, producción, refino, comercialización y transporte de petróleo crudo, gas natural, productos petrolíferos y petroquímicos, producción de carbón y minerales, generación de energía,
 - Mobil: exploración, producción, refino, comercialización y transporte de petróleo crudo, productos petrolíferos y petroquímicos.
3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.
4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 ó 296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1383 — Exxon/Mobil, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

Incoación del procedimiento

(asunto IV/M.1412 — Hutchison Whampoa/RMPM/ECT)

(1999/C 127/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

El 14 de abril de 1999, la Comisión ha decidido incoar el procedimiento en el asunto de referencia por considerar que la operación de concentración notificada plantea serias dudas sobre su compatibilidad con el mercado común. La incoación del procedimiento supone la apertura de una segunda fase de investigación sobre la operación de concentración notificada. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo.

La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Con el fin de que las observaciones puedan ser plenamente tenidas en cuenta en el procedimiento, éstas deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de quince días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 ó 296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1412 — Hutchison Whampoa/RMPM/ECT, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

BANCO CENTRAL EUROPEO

DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

a instancias del Consejo de la Unión Europea, de conformidad con el apartado 3 del artículo 109 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, respecto de tres Recomendaciones a favor de tres Decisiones (CE) del Consejo relativas a la posición de la Comunidad sobre un acuerdo en materia de relaciones monetarias con el Principado de Mónaco, la República de San Marino y la Ciudad del Vaticano

(1999/C 127/05)

1. El 21 de diciembre de 1998 el Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominado «BCE») recibió una solicitud de consulta del Consejo de la Unión Europea con respecto a tres Recomendaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas [COM(1998) 789 final] a favor de tres Decisiones (CE) del Consejo relativas a la posición de la Comunidad sobre un acuerdo en materia de relaciones monetarias con el Principado de Mónaco, la República de San Marino y la Ciudad del Vaticano, respectivamente.
2. La potestad del BCE de emitir este Dictamen se fundamenta en el apartado 3 del artículo 109 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominado «el Tratado»). De conformidad con la primera frase del apartado 5 del artículo 17 del Reglamento del BCE, el presente Dictamen ha sido adoptado por el consejo de Gobierno del BCE. Éste accedió a satisfacer la petición del Consejo de adoptar su Dictamen dentro de los breves plazos establecidos en la solicitud de consulta debido únicamente a las circunstancias excepcionales de la transición al euro.
3. En los proyectos de Decisiones del Consejo se establecen acuerdos que la Comunidad firmará con el Principado de Mónaco, la República de San Marino y la Ciudad del Vaticano, respectivamente. Los acuerdos atañen únicamente a la emisión y uso de billetes de banco y monedas, el acceso a los sistemas de pago del área del euro y el estatuto o régimen jurídico del euro en el Principado de Mónaco, la República de San Marino y la Ciudad del Vaticano. Ello permitirá dar cumplimiento a la Declaración nº 6 del tratado, por la que la Comunidad se compromete a facilitar las renegociaciones de los acuerdos existentes con el Principado de Mónaco, la República de San Marino y la Ciudad del Vaticano, según se muestre necesario a raíz de la introducción de la moneda única.
4. El BCE está de acuerdo con el principio de que los vínculos monetarios se establezcan sobre la base de los acuerdos previstos en los proyectos de Decisiones del Consejo. Considerando las relaciones económicas existentes, por una parte, entre Francia y el Principado de Mónaco y, por otra, entre Italia y la República de San Marino y la Ciudad del Vaticano, el BCE considera apropiado que la Comunidad establezca acuerdos con el Principado de Mónaco, la República de San Marino y la Ciudad del Vaticano relativos a los billetes de banco y monedas, al acceso a los sistemas de pago y al régimen jurídico del euro, respectivamente.
5. El BCE acoge con satisfacción el hecho de que los proyectos de Decisiones del Consejo reflejen debidamente la trans-ferencia a la Comunidad de competencias en cuestiones monetarias, y el reparto respectivo de dichas competencias entre el Consejo de la Unión Europea, la Comisión de las Comunidades Europeas y el Sistema Europeo de Bancos Centrales. En particular, el BCE saluda la disposición que exige su acuerdo para conceder a las instituciones financieras con sede en el Principado de Mónaco, en la República de San Marino y en la Ciudad del Vaticano el acceso a los sistemas de pago del área del euro, así como las que establecen la necesidad de que el BCE, dentro de su ámbito de competencias, esté plenamente asociado a las negociaciones de dicho acuerdo y tenga plena iniciativa para someter a la decisión del Consejo los proyectos de acuerdo.
6. El BCE toma nota de que ni el Tratado ni el proyecto de Decisión del Consejo con respecto a Mónaco proporcionan la base jurídica necesaria que le permita, desde el inicio de la tercera fase, imponer obligaciones en materia de reservas mínimas e información estadística a las instituciones de crédito, monetarias y financieras con sede en el Principado de Mónaco, ni tampoco permiten mantener los vínculos actuales entre el Principado de Mónaco y la Banque de France como parte integral del Sistema Europeo de Bancos Centrales, en lo que respecta a las obligaciones en materia de reservas mínimas e información estadística. Un nuevo acuerdo bilateral entre la Comunidad y el Principado de Mónaco podría complementar al Tratado en este sentido, y por consiguiente el Consejo podría contemplar la posibilidad de añadir en el artículo 6 del proyecto de Decisión, donde ya se trata el acceso a los sistemas de pago franceses, una referencia a las obligaciones en materia de reservas mínimas e información estadística que deberán cumplir las instituciones financieras con sede en el Principado de Mónaco.
7. En el artículo 9 de los tres proyectos de Decisión debería suprimirse respectivamente la referencia a Mónaco, San Marino y la Ciudad del Vaticano, puesto que las decisiones dirigidas a Francia e Italia no pueden imponer obligaciones a los otros tres Estados.
8. El presente Dictamen se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Francfort del Meno, el 30 de diciembre de 1998.

Vicepresidente del
Banco Central Europeo

C. NOYER

Miembro del Comité Ejecutivo del
Banco Central Europeo

T. PADOA-SCHIOPPA

DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

a instancias del Consejo de la Unión Europea, de conformidad con el apartado 4 del artículo 109 L del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, respecto de una propuesta de Decisión del Consejo sobre el régimen monetario de las entidades territoriales de San Pedro y Miquelón y de Mayotte

(1999/C 127/06)

1. El 22 de diciembre de 1998 el Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominado «BCE») recibió del Consejo de la Unión Europea una solicitud de consulta respecto de una propuesta de Decisión del Consejo sobre el régimen monetario de las entidades territoriales de San Pedro y Miquelón y de Mayotte [COM(1998) 801 final].
2. La potestad del BCE de emitir este dictamen se fundamenta en el apartado 4 del artículo 109 L del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominado «el Tratado»). De conformidad con la primera frase del apartado 5 del artículo 17 del Reglamento del BCE, el presente Dictamen ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno del BCE. Éste accedió a satisfacer la petición del Consejo de adoptar su Dictamen dentro de los breves plazos establecidos en la solicitud de consulta debido únicamente a las circunstancias excepcionales de la transición al euro.
3. En el proyecto de Decisión del Consejo, basado en el apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, se establece la ampliación del área del euro a los territorios franceses de San Pedro y Miquelón y de Mayotte: el euro pasará a ser la moneda de San Pedro y Miquelón y de Mayotte, y circulará y tendrá curso legal en esas entidades territoriales. Al ser una medida necesaria para la introducción del euro en Francia, el proyecto de Decisión del Consejo tiene además por objetivo otorgar derechos e imponer obligaciones al BCE y a los bancos centrales nacionales, en particular la obligación de desarrollar funciones y operaciones monetarias propias del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) en San Pedro y Miquelón y en Mayotte.
4. Puede cuestionarse si el apartado 4 del artículo 109 L del Tratado proporciona la base jurídica necesaria para ampliar la aplicación de la normativa comunitaria relativa a la introducción del euro fuera del territorio comunitario, y para imponer al BCE y a los bancos centrales nacionales la obligación de desarrollar funciones y operaciones propias del Sistema Europeo de Bancos Centrales en San Pedro y Miquelón y en Mayotte, según se dispone en el capítulo IV y en el artículo 16 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominados «los Estatutos»). Estos territorios son parte integrante de Francia, pero no forman parte de la Comunidad. El Tratado, los Estatutos y el Derecho derivado de la Comunidad no se aplican de forma directa o inmediata a dichos territorios. Por ejemplo, en el apartado 2 del artículo 105 del Tratado, se limita el ámbito territorial de las funciones básicas del Sistema Europeo de Bancos Centrales, concretamente, definir y ejecutar la política monetaria, a la Comunidad. Por otra parte, el apartado 4 del artículo 109 L impone obligaciones sólo a una parte de la Comunidad, concretamente a los Estados miembros que han adoptado la moneda única. De conformidad con la normativa comunitaria, los mencionados territorios de ultramar están sujetos a un régimen especial.
5. El BCE observa una clara contradicción entre el artículo 6 y el artículo 3 del proyecto de Decisión del Consejo: mientras que en el artículo 6 se afirma que la destinataria de la Decisión del Consejo es Francia, el artículo 3 impone obligaciones al BCE y a los bancos centrales nacionales. Desde un punto de vista lógico, ni el BCE ni los bancos centrales nacionales pueden quedar obligados por decisiones destinadas a Francia. Desde un punto de vista jurídico, una Decisión del Consejo dirigida al BCE y a los bancos centrales nacionales, en relación con las funciones y operaciones monetarias del Sistema Europeo de Bancos Centrales que se efectúen fuera de la Comunidad, no resulta conforme con la independencia del BCE y los bancos centrales nacionales que se establece en el artículo 107 del Tratado. El BCE entiende que no puede imponerse obligación alguna al BCE y a los bancos centrales nacionales mediante una Decisión del Consejo, y sugiere en consecuencia que el verbo «deberá» sea sustituido por «podrá» en el artículo 3 del proyecto de Decisión.
6. El BCE señala con preocupación que se está utilizando una Decisión del Consejo para permitir que partes concretas de la normativa comunitaria, cuya aplicación es o será necesaria en San Pedro y Miquelón y en Mayotte para que la unión económica y monetaria pueda funcionar en dichos territorios, queden sujetas a la competencia de Francia y se rijan por su legislación nacional, mientras que el BCE y la Comisión de las Comunidades Europeas únicamente habrán de ser consultados. El BCE considera vital que la aplicación concreta de la normativa comunitaria aplicable se efectúe de común acuerdo con el BCE y la Comisión de las Comunidades Europeas.
7. El BCE señala con preocupación que la Comisión de las Comunidades Europeas propone que se apruebe la Decisión del Consejo sin tener un conocimiento claro de cuáles serán el régimen y cometido futuros del Institut d'Émission des Départements d'Outre-Mer (IEDOM), que Francia tiene previsto reformar a tiempo con el fin de hacerlos compatibles con las funciones que el Tratado y los Estatutos asignan al Sistema Europeo de Bancos Centrales. El BCE advierte que todas aquellas funciones que sean competencia del Sistema Europeo de Bancos Centrales deberían ejercerse exclusivamente mediante el BCE y los bancos centrales nacionales.
8. Este caso tan especial de las dos comunidades territoriales francesas no deberá sentar un precedente para otros casos que pudieran presentarse en el futuro.
9. El presente Dictamen se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Francfort del Meno, el 30 de diciembre de 1998.

Vicepresidente del
Banco Central Europeo

C. NOYER

Miembro del Comité Ejecutivo del
Banco Central Europeo

T. PADOA-SCHIOPPA

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Convocatoria de propuestas

Programa de acción comunitario relativo a la prevención del sida y de otras enfermedades transmisibles (1996-2000)

(1999/C 127/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. ANTECEDENTES

La Comisión ha de garantizar la aplicación de la Decisión nº 647/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 29 de marzo de 1996, por la que se adopta un programa de acción comunitario relativo a la prevención del sida y de otras enfermedades transmisibles (DO L 95 de 16.4.1996, p. 16). El programa cubre un período de cinco años y tiene un presupuesto global de 49,6 millones de euros. Las acciones previstas por el programa se describen detalladamente en el anexo de la Decisión. En el título A, «Vigilancia y supervisión de las enfermedades transmisibles», figuran los puntos siguientes:

Objetivo

Contribuir a mejorar los conocimientos y la difusión de la información y de los datos relativos al VIH/sida y a las demás enfermedades transmisibles, teniendo en cuenta las normas internacionales de clasificación de las enfermedades, así como la mejora de la coordinación de los sistemas de vigilancia de dichas enfermedades y la coordinación de las respuestas a nivel comunitario, especialmente en caso de declararse una epidemia.

Acciones

1. Exploración, con los Estados miembros, de los medios que permitan aumentar el número y mejorar la calidad, la comparabilidad y la disponibilidad de los datos y facilitar una ayuda para reforzar los sistemas nacionales o regionales de vigilancia e incluirlos en una red y, por lo que respecta al VIH/sida y a las enfermedades conexas, una ayuda al Centro Europeo para la Vigilancia Epidemiológica del Sida.
2. Contribución a la mejora de la calidad y de la coordinación de los sistemas de vigilancia epidemiológica de los Estados miembros y participación en la creación de redes de vigilancia, sobre la base de metodologías y condiciones de transmisión de la información definidas conjuntamente, de una consulta previa y de una coordinación de respuestas.
3. Desarrollo de una red comunitaria de epidemiólogos de salud pública, con objeto de definir métodos y herramientas comunes de vigilancia y de aumentar la capaci-

dad de dar respuestas coordinadas ante el desarrollo de las enfermedades transmisibles, sobre todo en caso de declararse una epidemia.

4. Contribución, especialmente brindando el apoyo logístico necesario, a la elaboración y difusión de notas informativas de aparición periódica y de un boletín de la Comunidad sobre la vigilancia de las enfermedades transmisibles, en el que se incluyan tanto datos de vigilancia rutinarios como informes de estudios epidemiológicos específicos.
5. Apoyo a las acciones tendentes a incrementar la conciencia ante los problemas y a la inclusión de datos comparables y fiables sobre las infecciones nosocomiales, en particular en las encuestas de rutina referentes a las condiciones hospitalarias; promoción del conocimiento y de los intercambios de experiencias sobre la manera en que las distintas partes interesadas analizan, tratan y utilizan los resultados de la vigilancia de las infecciones cuyos gérmenes responsables son resistentes a las terapéuticas normales (antibióticos).
6. Promoción de investigaciones sobre la eficacia y la viabilidad de la detección sistemática para determinados tipos de enfermedades transmisibles (tuberculosis, hepatitis, etc.), en particular en las mujeres embarazadas. Coordinación de la investigación para reducir al mínimo la transmisión de enfermedades de madre a hijo.

Estas acciones constituyen el marco de referencia para la selección de proyectos.

El 24 de septiembre de 1998 el Consejo y el Parlamento Europeo adoptaron la Decisión nº 2119/98/CE por la que se crea una red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles en la Comunidad. Esta Decisión define un marco para la vigilancia de todas las enfermedades transmisibles a nivel europeo.

Las disposiciones de la Decisión nº 2119/98/CE constituyen el marco de referencia para la selección de proyectos pertinentes a las acciones 1, 2 y 5. Solamente se examinarán a efectos de ayuda financiera los proyectos que contribuyan a los objetivos de esa Decisión.

2. PROPÓSITO DE LA PRESENTE CONVOCATORIA DE PROPUESTAS

En esta convocatoria los servicios de la Comisión invitan a las organizaciones activas en el ámbito en cuestión a que presenten propuestas de proyectos. Los tipos de organizaciones que podrán presentarlas se definen en el punto 3. Los tipos de proyectos que tendrán opción a ayuda se definen en el punto 4. Las organizaciones interesadas deberán presentar ante los servicios de la Comisión una solicitud de financiación de conformidad con el procedimiento descrito en el punto 6, teniendo en cuenta los criterios de selección y financiación descritos en el punto 5.

Las propuestas seleccionadas podrán beneficiarse de una ayuda financiera comunitaria.

3. ORGANIZACIONES QUE PUEDEN OPTAR A LA FINANCIACIÓN

A. Proyectos pertinentes para las acciones 1, 2, y 5 descritas en el punto 1.

Solamente tendrán opción a financiación las propuestas de las organizaciones que puedan contribuir a los objetivos de la Decisión nº 2119/99/CE. En particular, estas organizaciones deberán tener capacidad y estar oficialmente autorizadas para proporcionar, tratar y analizar datos transmitidos en el marco de la Decisión nº 2119/98/CE. Se aplicarán los siguientes criterios específicos para evaluar la elegibilidad de cada proyecto:

- todas las organizaciones/estructuras participantes deberán tener la capacidad científica, técnica y jurídica necesaria para cumplir su papel respectivo en el proyecto,
- cada organización participante de un Estado miembro deberá presentar una declaración escrita del Gobierno del mismo por la que se autorice a la organización a actuar en calidad de socio nacional a los efectos concretos del proyecto en cuestión.

B. Proyectos pertinentes para las acciones 3, 4 y 6 descritas en el punto 1

Podrán optar a la financiación todas las organizaciones que cumplan los requisitos generales de la Decisión nº 647/96/CE.

4. PROYECTOS QUE PUEDEN OPTAR A LA FINANCIACIÓN

A. Proyectos pertinentes para las acciones 1, 2 y 5 descritas en el punto 1

Se habrá de establecer una red de comunicación permanente entre la Comisión y las estructuras y/o autoridades que, a nivel de cada Estado miembro y bajo la responsabilidad del mismo, sean competentes a nivel nacional y se encarguen de recabar la información relativa a la vigilancia epidemiológica de las enfermedades transmisibles, y se arbitrarán procedimientos para la difusión de los datos

de vigilancia pertinentes a nivel comunitario. Cada proyecto deberá establecer una red dedicada a la vigilancia de una o a varias de las enfermedades enumeradas en el anexo de la Decisión nº 2119/98/CE.

B. Proyectos pertinentes para las acciones 3, 4 y 6 descritas en el punto 1

Podrán optar a la financiación todos los proyectos que cumplan los requisitos generales de la Decisión nº 647/96/CE.

5. CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN Y FINANCIACIÓN DE PROYECTOS

La selección de proyectos susceptibles de financiación conforme a este programa se basará en los criterios siguientes:

- 1) el proyecto deberá abordar una o más acciones enumeradas en el punto 1;
- 2) las organizaciones participantes deberán cumplir los criterios establecidos en el punto 3;
- 3) en el caso de las acciones 1, 2, 4 y 5, el proyecto deberá incluir participantes de los quince Estados miembros; en el caso de las acciones 3 y 6, se dará prioridad generalmente a los proyectos de gran envergadura;
- 4) en el caso de las acciones 1, 2 y 5, los participantes del proyecto deberán utilizar el sistema IDA-EUPHIN-HSSCD para la transmisión interna de datos;
- 5) con objeto de evitar cualquier duplicación, se tendrán en cuenta las actividades emprendidas por otros servicios de la Comisión y por organizaciones nacionales e internacionales.

6. PROCEDIMIENTO, PLAZOS Y PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

Solamente se considerarán para financiación las propuestas que cumplan los requisitos establecidos a continuación:

- deberán elaborarse utilizando el formulario disponible en la dirección que figura más adelante,
- las propuestas de proyectos que se inicien en el año 2000 deberán enviarse por triplicado, antes del 15 de junio de 1999 (de lo que dará fe el matasellos de correos), a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Programa «Sida y otras enfermedades transmisibles» —
DG V/F/4
Edificio Euroforum
10, rue Robert Stumper
L-2257 Luxembourg
Fax (352) 43 01-332 48.

Disposiciones financieras

A efectos de orientación, incluimos el siguiente extracto de las disposiciones financieras principales que se aplican a los proyectos:

- 1) previa consulta apropiada y después de seleccionar los proyectos, la Comisión determinará la cantidad de ayuda financiera que debe concederse sobre la base de la disponibilidad presupuestaria anual;
- 2) los proyectos se financian bajo el principio del coste compartido. Si la cantidad concedida por la Comisión es inferior a la ayuda financiera solicitada por el candidato, corresponderá a éste conseguir la financiación suplementaria o reducir el gasto total sin merma de los objetivos ni del contenido del proyecto;
- 3) la Comisión concede un porcentaje del coste total estimado del proyecto. Si los gastos efectivos fueran inferiores al coste total estimado, la contribución de la Comisión se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre el coste real del proyecto y el coste estimado. Si el gasto fuera superior al coste total estimado, la Comisión pa-

gará, como máximo, la suma equivalente al porcentaje concedido sobre la base del presupuesto inicial anexo al contrato.

7. INFORMACIÓN PRÁCTICA

Previa petición por escrito (por carta o fax) a la dirección que figura en el punto 6, se enviará un paquete informativo con todos los documentos necesarios para presentar una solicitud.

El paquete informativo contiene:

- copia de la Decisión nº 647/96/CE publicada en el DO L 95 de 16.4.1996, p. 16,
- copia de la Decisión nº 2119/98/CE publicada en el DO L 268 de 3.10.1998, p. 1,
- normas, criterios y procedimientos para la selección y financiación de proyectos,
- formulario de inscripción, junto con una hoja resumen, así como otra información pertinente.